

BOLETIN OFICIAL

DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Año 1936

Burgos 17 de agosto

Número 7

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto num. 37

Existen dentro del territorio sometido a la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional importantes establecimientos fabriles o industriales cuyos Consejos de Administración radican en ciudades que están en rebeldía armada contra el legítimo Gobierno de la Junta, y cuyos capitales pertenecen en su casi totalidad a enemigos encarnizados de España.

Este estado de hecho, obliga a dictar las medidas de previsión que impidan que los productos de estas industrias y las utilidades de estas empresas, puedan emplearse en daño de la Patria.

Desde los primeros días del movimiento salvador de España se han tomado por la Junta diversas medidas conducentes a este fin, pero se tiene noticia de que hay en nuestro territorio buen número de industrias cuyos directores locales aparecen tibios por la verdadera causa de España, con el pretexto de su incomunicación con sus Consejos de dirección, circunstancia que en modo alguno les limita las responsabilidades que el momento histórico que vivimos les

impone, y que esta Junta y las Autoridades delegadas de la misma, les exigirán con el máximo rigor que el bien público aconseja.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Por los Gobernadores civiles de las provincias, y bajo su presidencia, se constituirá una comisión compuesta por el Delegado de Hacienda, el Director de la Sucursal del Banco de España, el Ingeniero Jefe de Industrias, los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de los establecimientos de la Banca privada establecidos en la provincia, designado por los mismos.

Artículo segundo. Con la cooperación de los organismos representados, se formará una relación debidamente clasificada, de todos los establecimientos y empresas o sociedades fabriles o industriales de estimable importancia y Bancos o Establecimientos de Crédito que

existan en la provincia respectiva, detallando: A) Clase de las principales operaciones que realizan, su montante anual aproximado o su producción fabril e industrial y sus mercados principales; el capital inmobiliario y el de explotación o movimiento. B) El nombre y domicilio de los Gerentes, Directores o Administradores de estos establecimientos locales, y en caso que dependan de Consejos o Sociedades, el domicilio social de las mismas y el nombre de sus Consejeros directivos.

Esta relación deberá ser remitida a la Junta de Defensa en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto num. 38.

En atención a las imperiosas necesidades de momento, determinadas por el movimiento salvador de España, en aras del bien general de la Nación, y teniendo en cuenta fundamental

mente las características opuestas a tan gloriosa y noble finalidad que concurren en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Industrias Agrícolas».

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la inmediata incautación provisional de los establecimientos fabriles e industriales de la Sociedad Anónima «Industrias Agrícolas», con sus edificios, maquinaria y productos, así como créditos, cuentas corrientes o cualquiera otra clase de valores radicantes en las Sucursales del Banco de España o en Bancos particulares, y también en oficinas públicas y privadas, y del metálico existente en sus Cajas.

Segundo. Para que tenga efectividad tal incautación, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores, propiedad de la Sociedad mencionada, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresa de esta Junta, a la que deberán dar conocimiento del montante de los mismos dentro del plazo máximo de cinco días. En el caso de que hubiere deudores de dicha Empresa, participarán así bien a la Junta, en igual plazo, el concepto y cuantía de los débitos.

Tercero. La incautación de los Establecimientos industriales, maquinaria y existencias de las fábricas sitas en La Bañeza (León), Santa Eulalia del Campo (Teruel), Epila (Zaragoza) y Alfaro (Logroño), se llevará a efecto inmediatamente por un representante del Comandante Militar de la provincia, el Ingeniero Jefe de Industrias, o en su defecto el Ingeniero que designe

el Sr. Gobernador civil, y un Abogado del Estado nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda, los cuales comparecerán en unión de un Notario que deberá levantar acta notarial de tales incautaciones, remitiendo un ejemplar a esta Junta de Defensa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las mismas.

Cuarto. Si apareciere en el territorio sometido a la jurisdicción de la Junta algún otro inmueble perteneciente a esa Sociedad Anónima, se procederá sin la menor demora y en la propia forma, a la incautación establecida.

Quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de esas fábricas, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 39

No obstante el principio de libre contratación de lo que es y constituye el propio patrimonio, existen circunstancias y altas conveniencias nacionales que determinan medidas de excepción, siendo innecesario insistir una vez más en la necesidad que para la economía patria en los actuales y futuros momentos, de que dentro del territorio nacional, existan monedas de oro y valores y billetes extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Queda rigurosamente prohibido, bajo la inmediata y directa responsabilidad de cuantas per-

sonas individuales lo realicen o de los Directores de los Bancos, en cuyas Cajas estén depositadas, la venta de cualquiera clase de moneda de oro, sean nacionales o extranjeras. La misma prohibición y en análoga forma se hace extensiva a los billetes o valores de cualquier nación extranjera, a no ser que para ello medie autorización expresa de la Dirección General del Tesoro, creada por Decreto de veintisiete de julio del año en curso.

En el plazo de cinco días, a partir de la fecha de este Decreto, los Directores o Jefes de Establecimientos Bancarios o de Crédito, remitirán a la expresada Dirección General del Tesoro Público en Burgos, relación resumen de los aludidos efectos, agrupándolos según su naturaleza, debiendo requerir previamente a los particulares que tengan Cajas fuertes alquiladas en dichos Establecimientos, para que bajo su responsabilidad manifiesten si contienen alguno de ellos, y en caso afirmativo el detalle de los mismos.

Dado en Burgos a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 40.

El abastecimiento de alcohol potable en las regiones del Norte de España se realiza con dificultad, por no recibirse las acostumbradas remesas de la región manchega, principal abastecedora de este artículo, y estar limitada, en beneficio de la misma, la salida de este producto de las fábricas de alcohol de residuos vínicos establecidas en estas provincias.

Y aunque es de esperar que las medidas que se adopten

sean por poco tiempo, debido al avance de nuestras tropas, se hace necesario suspender ahora la limitación del cupo mensual impuesto a estas fábricas de alcohol, con cuya medida, además de atender al necesario abastecimiento del mercado, se otorga una justa protección a las industrias adictas al movimiento nacional y se consigue un considerable aumento en los recursos del Tesoro.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza el empleo para todos los usos del alcohol de orujo existente en las fábricas, quedando en suspenso el señalamiento de cupo mensual para su salida al consumo.

Artículo segundo. Los Inspectores especiales de Aduanas de distrito informarán, por conducto de los Delegados de Hacienda en las provincias, y a ser posible, por conducto de su Jefe Regional, a esta Junta de Defensa Nacional, de la situación del mercado de alcohol de vino, para acordar respecto a la suspensión o modificación del presente Decreto.

Artículo tercero. Se mantiene la prohibición del empleo del alcohol de melazas para usos de boca.

Dado en Burgos a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 41

Destaca en los momentos actuales como excepción antipatriótica, la actitud de algunos poderosos negociantes que, siguiendo su nefasta historia, no prestan con diligencia el debido concurso al glorioso movimiento

salvador de España. Y como quiera que tienen bajo su control, de un lado artículos que, cual las grasas y aceites lubricantes, son indispensables para el normal funcionamiento de los transportes, y de otro ciertos productos de desinfección, notoriamente precisos en esta época estival; es forzoso dictar en relación con ellos medidas especiales.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la incautación provisional inmediata, de cuantos depósitos tengan establecidos en el territorio sometido, y que en lo sucesivo vaya sometiéndose a la Autoridad de esta Junta, ya sea en poder de particulares, o en almacenes de su propiedad o arrendados a los señores Busquets Hermanos y Compañía, y por lo que hace referencia a toda clase de aceites y grasas lubricantes por ellos representados o administrados, y así bien de los productos Flit y de los aparatos que sirven para su utilización.

Segundo. La incautación, en relación con los depósitos, que para la venta en comisión tengan los particulares o Sociedades en sus domicilios, almacenes o establecimientos, y cuya propiedad siga siendo de los señores antes indicados, hasta la realización de la venta, y aquellos que los tengan como representantes o Agentes de los mismos, se llevará a efecto instantáneamente, poniendo todo ello a disposición de la oficina local o provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, mediante entrega de una relación duplicada de las existencias, cuya exactitud será de la responsabilidad directa del

que la presente. Una vez recibidas las anteriores relaciones por las oficinas expresadas, serán remitidas en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Oficina Central en Burgos, que ha sido creada por Orden número tres del día trece de los corrientes.

Tercero. La incautación con referencia a los almacenes o depósitos propiedad o en arriendo que lleven los Sres. Busquets Hermanos, en los que existan indicados productos, se llevará a efecto por medio de personal competente que designen en cada provincia y caso, los señores Comandantes Militares, Gobernadores Civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial. Una copia de tal acta será remitida a esta Junta, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de terminada la misma.

Cuarto. La distribución y venta de estos productos se hará de acuerdo con las normas que establezca la Oficina Central en Burgos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, creada en la fecha antes meritada.

Quinto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o maquinación, que se lleve a cabo en su contra, será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 42

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General Jefe de la Octava Brigada de Artillería don José Iglesias Martínez, cese en el mando de esa Unidad y en el cargo de Comandante Militar de

Pontevedra, quedando en situación de disponible, con residencia en Pamplona.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 43

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excelentísimo Sr. General de Brigada, D. Emilio Mola Vidal, cese en el mando de la Sexta División Orgánica, continuando en el cargo de General Jefe del Ejército del Norte, que por Decreto de veinticuatro de julio último se le confirió.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 44

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de Brigada D. Gregorio de Benito y Terraza, se haga cargo del mando de la Sexta División Orgánica, cesando en el de la Duodécima Brigada de Infantería, que actualmente desempeña.

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 45

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería, D. Luis Solans Labedán, Jefe de la Agrupación de Cazadores de la Región oriental de Marruecos, se haga cargo del mando accidental de la duodécima Brigada de Infantería (Huesca).

Dado en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Del 14 de agosto de 1936

1.^a

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza D. Angel Velasco, y nombrar para dicho cargo al actual Jefe de la Inspección de Hacienda en la misma D. Ramón Peñarredonda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 15 de agosto de 1936

1.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Jefe del Arsenal del Ferrol, al Contraalmirante, en situación de reserva, D. Luis Casto Arizcun.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 15 de agosto de 1936

2.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado designar al Auditor de División D. Francisco Corniero de Gallástegui, para que, en unión del Teniente Auditor de primera clase, auxiliar de esta Junta, D. José Maria Dávila y Huguet, emitan informe en cuantos asuntos jurídicos se les encomienden por aquélla.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 16 de agosto de 1936.

1.^a

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se resuelve que el Coronel de Artillería D. Mario Sánchez Sánchez, Jefe del quince Regimiento Ligero, cese en el mando de ese Cuerpo, quedando en situación de disponible con residencia en Tafalla (Navarra).

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 16 de agosto de 1936.

2.^a

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se confiere el cargo de Comandante Militar de Pontevedra, al Coronel de Artillería D. Victor Landesa Domech.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.